ASUNTO: Se presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto.

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.
PRESENTE.

La que suscribe, **DIPUTADA CLAUDIA SIERRE PÉREZ,** integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, pongo a la consideración de este Pleno, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 BIS DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO**, misma que se sustenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los derechos de las víctimas constituye una obligación fundamental del Estado y una condición indispensable para garantizar el acceso efectivo a la justicia, la reparación integral del daño y la recuperación de las condiciones de dignidad de las personas que han sufrido un delito o una violación a sus derechos humanos. La responsabilidad de las autoridades no se agota en reconocer formalmente los derechos de las víctimas dentro de las disposiciones jurídicas, sino que exige desarrollar mecanismos de actuación que permitan hacerlos efectivos, prevenir nuevas afectaciones y asegurar que la intervención institucional responda a las necesidades particulares de cada persona.

En este contexto, resulta necesario fortalecer el marco jurídico del Estado de Guerrero en materia de atención a víctimas, mediante el fortalecimiento del artículo 2 Bis de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a fin de incorporar expresamente los principios de máxima protección, debida diligencia y no revictimización. Estos principios constituyen criterios esenciales para orientar la actuación de las autoridades hacia una protección amplia, una respuesta institucional oportuna y efectiva, y un trato digno que evite la generación de daños adicionales a quienes acuden a las instituciones en busca de justicia, asistencia, protección o reparación integral.

La presente propuesta parte de reconocer que el acceso efectivo a los derechos de las víctimas no depende exclusivamente de su reconocimiento en la legislación, sino también de la forma en que las autoridades los interpretan, aplican y garantizan en el ejercicio cotidiano de sus atribuciones. La existencia de disposiciones legales que reconocen derechos es indispensable; sin embargo, su efectividad requiere principios rectores que orienten las decisiones institucionales, establezcan pautas claras de actuación y contribuyan a prevenir omisiones, dilaciones injustificadas, prácticas discriminatorias y obstáculos administrativos que puedan dificultar el ejercicio de esos derechos.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones. Asimismo, dispone que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Este mandato constitucional impone a las autoridades estatales y municipales el deber de orientar sus actuaciones hacia la protección efectiva de las personas, particularmente cuando se encuentran en una situación de vulnerabilidad derivada de la comisión de un delito o de una violación a sus derechos humanos. En consecuencia, la atención a las víctimas debe desarrollarse bajo criterios que privilegien la protección de su integridad, el respeto a su dignidad y la eliminación de los obstáculos que impidan el ejercicio pleno de sus derechos.

Por su parte, el artículo 17 constitucional reconoce el derecho de toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos, mediante resoluciones prontas, completas e imparciales. A su vez, el artículo 20, apartado C, reconoce diversos derechos de las víctimas u ofendidos del delito, entre ellos recibir asesoría jurídica, coadyuvar con el Ministerio Público, recibir atención médica y psicológica de urgencia, solicitar medidas de protección y obtener la reparación del daño. Estas disposiciones evidencian que la protección de las víctimas no constituye una concesión de las autoridades, sino una obligación jurídica que debe materializarse mediante procedimientos accesibles, actuaciones diligentes y medidas adecuadas a las circunstancias de cada caso.

En el ámbito internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en sus artículos 8 y 25, garantías relacionadas con el debido proceso y el derecho a contar con un recurso judicial efectivo. Tales disposiciones exigen que las personas dispongan de mecanismos adecuados para hacer valer sus derechos y obtener una respuesta efectiva frente a las afectaciones sufridas. De igual manera, la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de

delitos y del abuso de poder, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 40/34, reconoce la importancia de garantizar a las víctimas un trato compasivo y respetuoso de su dignidad, así como el acceso a la justicia, la asistencia y los mecanismos de reparación correspondientes.

En concordancia con este marco constitucional e internacional, la Ley General de Víctimas reconoce principios que orientan la actuación de las autoridades en esta materia, entre ellos los de máxima protección y debida diligencia, además de establecer criterios relacionados con la dignidad, la buena fe y la atención diferenciada y especializada. Por ello, la presente iniciativa no parte de considerar que estos principios sean ajenos al orden jurídico mexicano, sino de la necesidad de fortalecer su reconocimiento y desarrollo expreso en la legislación de Guerrero, de manera que exista mayor claridad respecto de los criterios que deben orientar la actuación de las autoridades estatales y municipales en el cumplimiento de sus obligaciones frente a las víctimas.

En este sentido, el artículo 2 Bis de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero constituye una disposición relevante para establecer los principios que orientan la interpretación y aplicación de la legislación estatal. No obstante, resulta necesario fortalecer su contenido mediante el reconocimiento expreso de los principios de máxima protección, debida diligencia y no revictimización, con el propósito de consolidar una base normativa más completa que contribuya a garantizar una atención integral, oportuna y respetuosa de los derechos humanos.

La necesidad de esta modificación se relaciona con la importancia de evitar que la protección de las víctimas dependa exclusivamente de criterios discrecionales, prácticas administrativas particulares o interpretaciones restrictivas que puedan limitar el alcance de los derechos reconocidos por la legislación. La incorporación expresa de estos principios permitiría establecer pautas más claras para orientar las decisiones de las autoridades, fortalecer la coherencia de sus actuaciones y contribuir a que los procedimientos institucionales se desarrollen con apego a los estándares constitucionales y convencionales de protección.

El problema que se busca atender no se limita a la existencia formal de derechos en la legislación, sino que comprende las dificultades que pueden presentarse para ejercerlos efectivamente. Una víctima puede tener reconocido el derecho a recibir atención y asistencia, pero enfrentar obstáculos para acceder oportunamente a los servicios correspondientes; puede solicitar medidas de protección y no obtener una respuesta adecuada frente a un riesgo concreto; o puede acudir ante distintas instituciones y verse obligada a narrar reiteradamente los hechos que sufrió, sin que exista una coordinación suficiente para evitarle nuevas afectaciones.

Estas circunstancias pueden profundizar la vulnerabilidad de las personas, incrementar los costos personales, económicos y emocionales de buscar justicia y generar desconfianza hacia las instituciones responsables de brindarles protección. Por ello, resulta indispensable que la legislación estatal establezca criterios que permitan orientar la actuación institucional no solamente hacia el cumplimiento formal de los procedimientos, sino hacia la obtención de resultados efectivos en la protección de los derechos de las víctimas.

El principio de máxima protección responde a la necesidad de que las autoridades interpreten y apliquen las disposiciones jurídicas de la manera que favorezca la protección más amplia y efectiva de los derechos de las víctimas, conforme al principio pro persona y al marco jurídico aplicable. Su incorporación expresa permitiría reforzar el deber de considerar las circunstancias particulares de cada persona, la gravedad de los hechos, los riesgos existentes y las condiciones específicas que puedan incrementar su vulnerabilidad.

No todas las víctimas enfrentan las mismas necesidades ni requieren las mismas medidas de atención. Por ello, una respuesta institucional adecuada debe valorar las particularidades de cada situación y evitar que la aplicación rígida o meramente administrativa de las normas reduzca injustificadamente la protección que corresponde brindar. La máxima protección exige que las autoridades consideren las consecuencias de sus decisiones, identifiquen las necesidades prioritarias y adopten, dentro del ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para prevenir nuevas afectaciones y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos por la ley.

Este principio adquiere especial relevancia cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad, mujeres víctimas de violencia, integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas desplazadas y quienes enfrentan condiciones de exclusión, discriminación o desigualdad. En estos casos, la actuación institucional debe considerar las barreras lingüísticas, culturales, económicas, físicas y sociales que pueden dificultar el acceso a la justicia y a los servicios de atención.

La protección más amplia no significa desconocer las competencias de las autoridades ni prescindir de los requisitos legales aplicables, sino ejercer sus atribuciones de manera compatible con los derechos humanos, evitando interpretaciones restrictivas que coloquen a las víctimas en una situación de desventaja. También supone que las medidas de protección y asistencia se determinen atendiendo a los riesgos particulares de cada caso, sin que la falta de coordinación, la indiferencia institucional o las cargas administrativas impidan una respuesta oportuna.

Por otra parte, el principio de debida diligencia busca fortalecer la obligación de las autoridades de actuar de manera inmediata, oportuna, exhaustiva, imparcial y efectiva en la prevención, atención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos de las víctimas, conforme a las atribuciones que les correspondan. La actuación diligente exige que las instituciones no permanezcan pasivas frente a una situación de riesgo, que no trasladen injustificadamente a las víctimas las cargas derivadas de la falta de coordinación institucional y que no permitan que la demora, la negligencia o la inactividad administrativa impidan el acceso a los derechos que les corresponden.

La debida diligencia supone que las autoridades realicen las actuaciones necesarias dentro de sus respectivas competencias, den seguimiento a los asuntos bajo su responsabilidad, proporcionen información clara y accesible y eviten retrasos injustificados que puedan agravar las consecuencias de los hechos victimizantes. También requiere que las instituciones actúen con seriedad y exhaustividad, coordinen sus intervenciones cuando la naturaleza del caso lo demande y adopten decisiones sustentadas en las circunstancias particulares de las víctimas.

No basta con que una autoridad inicie un trámite, reciba una solicitud o emita una respuesta formal. Es indispensable que sus actuaciones sean idóneas para cumplir la finalidad de proteger derechos, facilitar el acceso a la justicia y contribuir a la reparación de las afectaciones sufridas. La debida diligencia implica, por tanto, que la actuación institucional se evalúe en función de su oportunidad, suficiencia y efectividad, sin perjuicio de las obligaciones específicas establecidas en las disposiciones aplicables.

En Guerrero, la atención a las víctimas requiere la intervención de diversas instituciones con atribuciones distintas en materia de seguridad, procuración e impartición de justicia, salud, asistencia social, protección especializada y reparación integral. Cuando estas intervenciones carecen de oportunidad, continuidad o coordinación, las personas afectadas pueden verse obligadas a acudir a distintas oficinas, repetir solicitudes, aportar reiteradamente información o esperar respuestas sin conocer el estado de sus asuntos. Estas prácticas generan cargas que no deberían recaer injustificadamente sobre quienes se encuentran en una situación de vulnerabilidad y pueden obstaculizar el ejercicio de sus derechos.

Fortalecer el principio de debida diligencia en la legislación estatal contribuiría a establecer una pauta de actuación que exija respuestas oportunas y efectivas, seguimiento institucional y eliminación de obstáculos injustificados. Asimismo, permitiría reforzar la responsabilidad de las autoridades de actuar dentro de sus competencias, prevenir la impunidad y evitar que las omisiones o demoras institucionales prolonguen innecesariamente las consecuencias de los hechos victimizantes.

De igual manera, resulta fundamental fortalecer el principio de no revictimización, pues la intervención de las instituciones encargadas de brindar atención, protección y justicia debe evitar la generación de daños adicionales a los ocasionados por el delito o la violación a los derechos humanos. La revictimización puede producirse cuando una persona es sometida a tratos insensibles, cuestionamientos injustificados, prejuicios, discriminación, exposición innecesaria de información personal o repetición reiterada de testimonios sin una justificación legítima. También puede presentarse cuando las autoridades minimizan los hechos denunciados, responsabilizan a la víctima por lo sucedido o condicionan indebidamente el acceso a la atención.

Estas prácticas pueden provocar sufrimiento adicional, deteriorar la confianza en las instituciones y desincentivar que las víctimas continúen con los procedimientos necesarios para acceder a la justicia y a la reparación integral. En determinados casos, sus consecuencias pueden ser especialmente graves para quienes han sufrido violencia sexual, violencia familiar, tortura, desaparición, trata de personas u otras conductas que generan afectaciones profundas a la integridad física, psicológica y emocional. En tales circunstancias, una intervención institucional inadecuada puede reproducir relaciones de desigualdad, intensificar el daño y colocar nuevamente a la víctima en una situación de indefensión.

La no revictimización exige que las autoridades reconozcan a las víctimas como personas titulares de derechos y no como simples fuentes de información o expedientes administrativos. Su atención debe desarrollarse con respeto, sensibilidad, confidencialidad y consideración de sus necesidades particulares. Esto implica evitar la repetición innecesaria de entrevistas o declaraciones, proteger los datos personales, impedir la difusión injustificada de información que pueda identificarlas, proporcionar espacios adecuados para la atención y garantizar que el trato institucional esté libre de estereotipos, prejuicios y prácticas discriminatorias.

Este principio también requiere comprender que la atención diferenciada no constituye un privilegio, sino una herramienta para garantizar condiciones reales de igualdad en el ejercicio de los derechos. Las víctimas pueden presentar necesidades distintas según su edad, género, discapacidad, pertenencia cultural, condición económica, situación migratoria o contexto de violencia. Por esa razón, la actuación de las autoridades debe adaptarse a las circunstancias del caso, procurando que los procedimientos institucionales no generen barreras adicionales ni expongan a las personas a nuevas formas de daño.

La incorporación expresa de la no revictimización permitiría reforzar el deber de las instituciones de prevenir afectaciones derivadas de sus propias actuaciones u omisiones. Su alcance debe comprender tanto el trato directo que reciben las víctimas como la manera en que se desarrollan los procedimientos, se resguarda la

TRÉBOL SUR "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN" S/N COL. VILLA MODERNA C.P. 39074
TELÉFONO (747) 47 1 84 00
www.congresogro.gob.mx

información y se coordinan los servicios de atención. De esta forma, se busca que el contacto con las instituciones no se convierta en una experiencia que reproduzca el sufrimiento, sino en una vía efectiva para acceder a protección, justicia, asistencia y reparación.

Los principios propuestos mantienen una relación complementaria. La máxima protección orienta las decisiones hacia la salvaguarda más amplia y efectiva de los derechos; la debida diligencia exige que las autoridades actúen con oportunidad, exhaustividad y eficacia; y la no revictimización establece el deber de evitar que la intervención institucional produzca daños adicionales. En conjunto, permiten fortalecer una perspectiva de atención integral que no se limite a la recepción de solicitudes o al cumplimiento de trámites, sino que atienda las necesidades reales de las víctimas y contribuya a restituir sus derechos.

Su reconocimiento expreso en el artículo 2 Bis también puede favorecer una actuación institucional más uniforme, al proporcionar criterios claros para orientar la interpretación y aplicación de las disposiciones en materia de víctimas. Esto resulta relevante para evitar que la protección dependa exclusivamente del criterio individual de cada servidor público o de las prácticas particulares de una dependencia. Contar con principios expresamente reconocidos facilita que las autoridades orienten sus decisiones conforme a estándares comunes de protección, atención digna, actuación oportuna y respeto a la integridad de las personas.

Es importante precisar que el fortalecimiento de estos principios no sustituye las obligaciones ya previstas en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley General de Víctimas y las demás disposiciones aplicables. Por el contrario, busca favorecer su articulación con el marco jurídico de Guerrero y contribuir a que sus mandatos se reflejen de manera más clara en la actuación cotidiana de las instituciones. Tampoco implica que la sola modificación legal garantice, por sí misma, la eliminación de las deficiencias institucionales; su efectividad deberá acompañarse de capacitación, coordinación, recursos suficientes, mecanismos de seguimiento y evaluación, así como de la aplicación de las responsabilidades que correspondan ante posibles incumplimientos.

En consecuencia, fortalecer el artículo 2 Bis de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero mediante el reconocimiento expreso de los principios de máxima protección, debida diligencia y no revictimización representa una medida orientada a robustecer la coherencia del orden jurídico estatal con los estándares constitucionales e internacionales de derechos humanos. Su finalidad es contribuir a que las autoridades actúen con mayor responsabilidad, oportunidad y sensibilidad, prevengan afectaciones adicionales y garanticen que la atención a las víctimas se desarrolle con respeto a su dignidad, sus derechos y sus necesidades particulares.

TRÉBOL SUR "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN" S/N COL. VILLA MODERNA C.P. 39074
TELÉFONO (747) 47 1 84 00
www.congresogro.gob.mx

La protección de las víctimas exige instituciones capaces de responder con sensibilidad, actuar sin dilaciones injustificadas, valorar los riesgos particulares y evitar que las personas afectadas deban enfrentar nuevos obstáculos al buscar justicia. En Guerrero, avanzar hacia una atención pública más humana, accesible y efectiva requiere reconocer que detrás de cada expediente existe una persona cuyos derechos han sido afectados y que merece una respuesta institucional seria, oportuna y respetuosa.

Por estas razones, la presente iniciativa busca fortalecer los principios rectores de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para contribuir a que la protección de los derechos de las víctimas no permanezca únicamente en el plano declarativo, sino que oriente de manera efectiva la actuación de las autoridades. Con ello, se pretende avanzar hacia un modelo institucional que coloque en el centro la dignidad humana, la protección integral y la prevención de nuevas afectaciones, reafirmando el compromiso del Estado con el acceso a la justicia, la reparación del daño y la garantía efectiva de los derechos humanos.

Para una mayor explicación, se elabora el siguiente cuadro comparativo:

Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero	
Texto actual	**Texto que se propone**
Artículo 2 Bis. Los principios rectores y obligatorios de cumplimiento de la presente ley son: Principio de proporcionalidad: Es el criterio con que deberán aplicarse las disposiciones de la presente ley, tomando en cuenta el nivel de riesgo o condición de peligro, daño o afectación en la que se encuentre la persona destinataria a efecto de garantizar su seguridad y reducir los riesgos existentes. Perspectiva de género. Aquellas herramientas o métodos que permiten detectar y eliminar las barreras u	**Artículo 2 Bis.** Los principios rectores y obligatorios de cumplimiento de la presente ley son: I. Principio de proporcionalidad. Es el criterio con que deberán aplicarse las disposiciones de la presente ley, tomando en cuenta el nivel de riesgo o condición de peligro, daño o afectación en la que se encuentre la persona destinataria a efecto de garantizar su seguridad y reducir los riesgos existentes. II. Perspectiva de género. Aquellas herramientas o métodos que permiten detectar y eliminar las

TRÉBOL SUR "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN" S/N COL. VILLA MODERNA C.P. 39074
TELÉFONO (747) 47 1 84 00
www.congresogro.gob.mx

obstáculos que discriminan a las personas por condición de género. Interseccionalidad. Cuando existe una combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona como: raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, o cualquier otra que pueda producir algún tipo de discriminación. Interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan alcanzar el máximo de bienestar posible, en términos de lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género. III. Interseccionalidad. Cuando existe una combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona como: raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, o cualquier otra que pueda producir algún tipo de discriminación. IV. Interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan alcanzar el máximo de bienestar posible, en términos de lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **V. Principio de máxima protección. Las autoridades deberán adoptar, en el ámbito de sus respectivas competencias, todas las medidas necesarias para garantizar la protección más amplia y efectiva de los derechos de las víctimas,**

	atendiendo a sus necesidades particulares, a la gravedad de los hechos, a los riesgos existentes y a las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentren, conforme al principio pro persona y a los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos. VI. Principio de debida diligencia. Las autoridades deberán actuar de manera inmediata, oportuna, exhaustiva, imparcial y efectiva en la prevención, atención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos de las víctimas, removiendo los obstáculos que impidan el ejercicio pleno de sus derechos y evitando cualquier forma de negligencia, dilación injustificada, revictimización o impunidad. VII. Principio de no revictimización. Las autoridades deberán abstenerse de realizar actos u omisiones que ocasionen a las víctimas daños adicionales, sufrimientos innecesarios o la repetición de experiencias

TRÉBOL SUR "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN" S/N COL. VILLA MODERNA C.P. 39074
TELÉFONO (747) 47 1 84 00
www.congresogro.gob.mx

	traumáticas derivadas de los hechos victimizantes o de los procedimientos institucionales. Para tal efecto, deberán garantizar una atención digna, sensible, especializada y adecuada a sus condiciones personales, evitando la exposición innecesaria de sus datos, la reiteración injustificada de testimonios y cualquier trato discriminatorio.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en correlación con los artículos 23, fracción I, 229, 231 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a la consideración de esta soberanía, para que previo trámite legislativo, se apruebe la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 2 BIS DE LA LEY NÚMERO 450 DE VÍCTIMAS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ÚNICO. Se reforma el artículo 2 Bis de la Ley Número 450 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 2 Bis. ...

I. Principio de proporcionalidad. Es el criterio con que deberán aplicarse las disposiciones de la presente ley, tomando en cuenta el nivel de riesgo o condición de peligro, daño o afectación en la que se encuentre la persona destinataria a efecto de garantizar su seguridad y reducir los riesgos existentes.

II. Perspectiva de género. Aquellas herramientas o métodos que permiten detectar y eliminar las barreras u obstáculos que discriminan a las personas por condición de género.

III. Interseccionalidad. Cuando existe una combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona como: raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, o cualquier otra que pueda producir algún tipo de discriminación.

IV. Interés superior de las niñas, niños y adolescentes. Conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan alcanzar el máximo de bienestar posible, en términos de lo establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. **Principio de máxima protección. Las autoridades deberán adoptar, en el ámbito de sus respectivas competencias, todas las medidas necesarias para garantizar la protección más amplia y efectiva de los derechos de las víctimas, atendiendo a sus necesidades particulares, a la gravedad de los hechos, a los riesgos existentes y a las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentren, conforme al principio pro persona y a los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.**

VI. **Principio de debida diligencia. Las autoridades deberán actuar de manera inmediata, oportuna, exhaustiva, imparcial y efectiva en la prevención, atención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos de las víctimas, removiendo los obstáculos que impidan el ejercicio pleno de sus derechos y evitando cualquier forma de negligencia, dilación injustificada, revictimización o impunidad.**

VII. **Principio de no revictimización. Las autoridades deberán abstenerse de realizar actos u omisiones que ocasionen a las víctimas daños adicionales, sufrimientos innecesarios o la repetición de experiencias traumáticas derivadas de los hechos victimizantes o de los procedimientos institucionales. Para tal efecto, deberán garantizar una**

TRÉBOL SUR "SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN" S/N COL. VILLA MODERNA C.P. 39074
TELÉFONO (747) 47 1 84 00
www.congresogro.gob.mx

atención digna, sensible, especializada y adecuada a sus condiciones personales, evitando la exposición innecesaria de sus datos, la reiteración injustificada de testimonios y cualquier trato discriminatorio.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a 11 de noviembre de 2026.

LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
PODER LEGISLATIVO
DIP. CLAUDIA SIERRA PÉREZ

ATENTAMENTE

DIP. CLAUDIA SIERRA PÉREZ